

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 415

Ref. Expediente N° SD2025/0005432

Por la cual se niega un registro

**EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**  
en ejercicio de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que por escrito presentado el día 24 de enero de 2025, SANDRA CAROLINA CORTES CASTILLO, solicitó el registro de la marca **ACOLDC** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en las clases 35, 38, 42 y 45 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1074, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

**TERCERO:** Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

*“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”*

**Causales de irregistrabilidad en estudio**

**Literal i) del artículo 135 de la Decisión 486**

No podrán registrarse como marcas los signos que:

i) puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características, cualidades o aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate.

**Concepto de la norma**

Debe entenderse que existe engaño cuando el signo genera en la mente del consumidor una distorsión de la realidad respecto de las características del producto o servicio distinguido, siendo entonces necesario proceder a la protección del interés general del público consumidor negando la protección sobre este tipo de conjuntos marcarios.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> 35: Organización de eventos, exposiciones, ferias y espectáculos con fines comerciales, de promoción y publicitarios; servicios de promoción de negocios comerciales.

38: Facilitación del acceso a infraestructuras de telecomunicaciones para usuarios terceros; servicios de consultoría en telecomunicaciones.

42: Servicios de asistencia de tecnologías de la información [instalación, mantenimiento y reparación de software].

45: Consultoría en el ámbito del cumplimiento de la normativa de las telecomunicaciones.

<sup>2</sup> TJCA, Proceso 35-IP- 98

Ref. Expediente N° SD2025/0005432

Así las cosas, para determinar si una marca es engañosa, es preciso relacionar el signo solicitado con los productos o servicios a distinguir, apreciar esta relación que surge entre el signo y los productos o servicios, para concluir si la información otorgada por la marca genera algún tipo de incongruencia o engaño que pueda afectar al consumidor. Es decir, se pretende que el consumidor confíe en que la información que le proporciona la marca sea correcta y no lo induzca a error sobre la calidad, composición, procedencia o aptitud para el empleo de los productos o servicios que va a consumir.

En consecuencia, la marca será engañosa cuando informe una cantidad o una naturaleza que no posee pero que sea precisamente la que atrae al consumidor. Por lo tanto, será entonces fundamental ubicar muy bien el tipo de producto al que se aplica la marca para poder lograr identificar cuál o cuáles son las características que inciden en su calidad y por las cuales el consumidor lo adquiere.

### Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



El cual pretende identificar los siguientes servicios de la Clasificación Internacional de Niza:

**35:** Organización de eventos, exposiciones, ferias y espectáculos con fines comerciales, de promoción y publicitarios; servicios de promoción de negocios comerciales.

**38:** Facilitación del acceso a infraestructuras de telecomunicaciones para usuarios terceros; servicios de consultoría en telecomunicaciones.

**42:** Servicios de asistencia de tecnologías de la información [instalación, mantenimiento y reparación de software].

**45:** Consultoría en el ámbito del cumplimiento de la normativa de las telecomunicaciones.

En el presente caso, corresponde a esta Dirección determinar si el signo solicitado a registro tiene la capacidad de distinguir los productos antes mencionados, o si, por el contrario, estaría inmerso en la causal absoluta de irregistrabilidad traída a colación.

Sin embargo, antes de referirnos de manera puntual al cumplimiento de los presupuestos de registrabilidad, resulta oportuno entender en qué consiste el signo solicitado. En ese sentido, la marca pretendida es de naturaleza mixta compuesta por la combinación de las letras “ACOLDC” en su aspecto nominativo, y por un círculo con líneas en colores amarillo, azul y rojo, así como una tipografía particular que configuran el elemento grafico del signo.

Ahora bien, esta Dirección encuentra que la combinación de las letras “ACOLDC” hace

Ref. Expediente N° SD2025/0005432

referencia a las siglas de la Asociación Colombiana de Data Center y Tecnología de Datos - ACOLDC<sup>3</sup>, la cual agrupa a diversas empresas del sector tecnológico y se ha conformado con el objetivo de impulsar el ecosistema digital en Colombia<sup>4</sup>. Por otra parte, se evidencia que el signo solicitante hace uso de los mismos elementos gráficos que utiliza la mencionada Asociación en sus canales digitales:



Ahora bien, frente al literal i) del artículo 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha indicado lo siguiente:

*“Se trata de una prohibición de carácter general que **se configura con la posibilidad de que el signo induzca a engaño, sin necesidad de que éste se produzca efectivamente.** La citada prohibición se desarrolla a través de una enumeración no exhaustiva de supuestos que tiene en común el motivo que impide su registro, cual es que el signo engañoso no cumple las funciones propias del signo distintivo, toda vez que, en lugar de indicar el origen empresarial del producto o servicio a que se refiere y su nivel de calidad, induce a engaño en torno a estas circunstancias a los medios comerciales o al público consumidor o usuario, y, de este modo enturbia el mercado<sup>5</sup> (subrayado nuestro)”.*

Asimismo, el alto tribunal ha sostenido que:

*“El engaño se produce cuando un signo provoca en la mente del consumidor una distorsión de la realidad acerca de la naturaleza del bien o servicio, **sus características, su procedencia, su modo de fabricación,** la aptitud para su empleo y otras informaciones que induzcan al público a error. La prohibición de registrar signos engañosos, tal como se ha pronunciado este Tribunal se dirige a precautelar el interés general o público, es decir, del consumidor... el carácter engañoso es relativo. Esto quiere decir que no hay signos engañosos en sí mismos. Podrán serlo según los productos o servicios que vayan a distinguir<sup>6</sup>(subrayado nuestro)”.*

En virtud de lo anterior y dadas las similitudes existentes entre el signo ACOLDC solicitado

<sup>3</sup> Asociación Colombiana de Data centers y Tecnología de Datos (ACOLDC). <https://www.acoldc.com/>

<sup>4</sup> ACOLDC: el nuevo frente del poder digital en Colombia. <https://blogs.portafolio.co/tecnologia-personal/acoldc-el-nuevo-frente-del-poder-digital-en-colombia/>

<sup>5</sup> Proceso 82-IP-2002. Interpretación prejudicial de 4 de diciembre de 2002, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 891, de 29 de enero de 2003.

<sup>6</sup> Proceso 38-IP-99. Interpretación Prejudicial de 29 de enero de 2000, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 539, de 28 de febrero de 2000”.

Resolución N° 415

Ref. Expediente N° SD2025/0005432

a registro y la identidad de la Asociación Colombiana de Data Center y Tecnología de Datos - ACOLDC, no es posible acceder al registro de la marca en comento, para las clases 35, 38, 42 y 45, en la medida en que el consumidor promedio puede asociar de manera errónea que quien ofrece los servicios identificados bajo el signo solicitado es la mencionada Asociación, sin que exista una relación comercial entre la solicitante y aquella, yendo entonces en contra de la realidad. Por otra parte, la solicitante tampoco demostró que cuente con autorización expresa de la Asociación Colombiana de Data Center y Tecnología de Datos - ACOLDC para solicitar el registro del presente signo.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal i) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el registro de la marca **ACOLDC** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>7</sup>, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Negar el registro de la marca **ACOLDC** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 38 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>8</sup>, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Negar el registro de la marca **ACOLDC** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>9</sup>, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Negar el registro de la marca **ACOLDC** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 45 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>10</sup>, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar de esta resolución a SANDRA CAROLINA CORTES CASTILLO, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme esta resolución archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Dado en Bogotá D.C., el 2 de enero de 2026

<sup>7</sup> **35:** Organización de eventos, exposiciones, ferias y espectáculos con fines comerciales, de promoción y publicitarios; servicios de promoción de negocios comerciales.

<sup>8</sup> **38:** Facilitación del acceso a infraestructuras de telecomunicaciones para usuarios terceros; servicios de consultoría en telecomunicaciones.

<sup>9</sup> **42:** Servicios de asistencia de tecnologías de la información [instalación, mantenimiento y reparación de software].

<sup>10</sup> **45:** Consultoría en el ámbito del cumplimiento de la normativa de las telecomunicaciones.



**Resolución N° 415**

Ref. Expediente N° SD2025/0005432



**DANIEL MOR GARCIA  
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**

